ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3134

4745

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
ARTICULO 1.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 2.	PROPOSITO	1
ARTICULO 3.	TAMAÑO DE LOS ENVASES	1-2
ARTICULO 4.	ETIQUETAS O MARBETES; INFORMACION	2-3
ARTICULO 5.	VIGENCIA	3
DIAGRAMA I, II, III, IV y V.		

Núm. 4745
Fecha 30 de julio de 1992 3:42 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3134

PARA FIJAR LAS NORMAS A SEGUIRSE EN LA ROTULACION DE LOS ENVASES PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPECIFICAR LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS Y PROHIBIR EL USO EN LAS ETIQUETAS DE CUALQUIER BEBIDA QUE NO HAYA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO DE CUALQUIER PALABRA QUE DE LA SENSACION DE QUE LA MISMA HA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. - BASE LEGAL

Se promulga esta enmienda al reglamento 3134 aprobado por el Departamento de Hacienda el 19 de julio de 1984 bajo las disposiciones de los Artículos 88 y 98 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implantar las disposiciones de los Artículos 51, 57 y 92 de dicha Ley.

ARTICULO 2. - PROPOSITO

El propósito de esta enmienda es ampliar los requisitos de color y forma de los envases de cerveza, permitiendo que estos se vendan adicionalmente en envases de cristal y lata cuya forma y color aquí se especifica.

A tales fines se enmiendan los Artículos 4 C y D, se añade un inciso I al Artículo 5 del Reglamento 3134 y se sustituyen los diagramas vigentes conformándolos con la presente enmienda.

ARTICULO 3. - TAMAÑO DE LOS ENVASES

Se enmienda el Artículo 4 C y D para que se lean de la siguiente forma:

"ARTICULO 4. - TAMAÑO DE LOS ENVASES

A. ...

B. ..."

C. Los fabricantes, importadores, introductores y traficantes al por mayor de cerveza sólo podrán vender sus productos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

(1) 1 barril

(2) 1/2 barril

(3) 1/4 barril

(4) 7 onzas en botellas redondas

(5) 7 onzas en botellas redondas y de cuello largo

(6) 12 onzas en botellas redondas

(7) 12 onzas en botellas redondas y de cuello largo

(8) 10 onzas en lata

D. Los envases de botellas de 7 y 12 onzas, el uso de las cuales se autoriza en el Apartado C anterior, serán de color ámbar, o verde, o transparente del tamaño, forma y características que se establecen en los diagramas que se hacen formar parte de este Reglamento. Las latas de 10 onzas cuyo uso también se autoriza en el Apartado C reunirán los requisitos y tendrán las características que se describen en el diagrama correspondiente.

ARTICULO 4. - ETIQUETAS O MARBETES; INFORMACION

Se añade un inciso I al Artículo 5 del Reglamento para que se lea de la siguiente forma:

"ARTICULO 5. ETIQUETAS O MARBETES; INFORMACION

A. ...

B. ...

C. ..."

I. En los envases de cerveza deberá aparecer, en forma clara y visible, en cualquiera de sus etiquetas, la indicación **"Proteja el Ambiente, No la Tire"** o una frase similar que exprese este concepto.

La información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma español o inglés.

ARTICULO 5. - VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 1992.

Angel A. Rivera
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 30 de julio de 1992.

BOTELLA 7 ONZAS
(REDONDA)

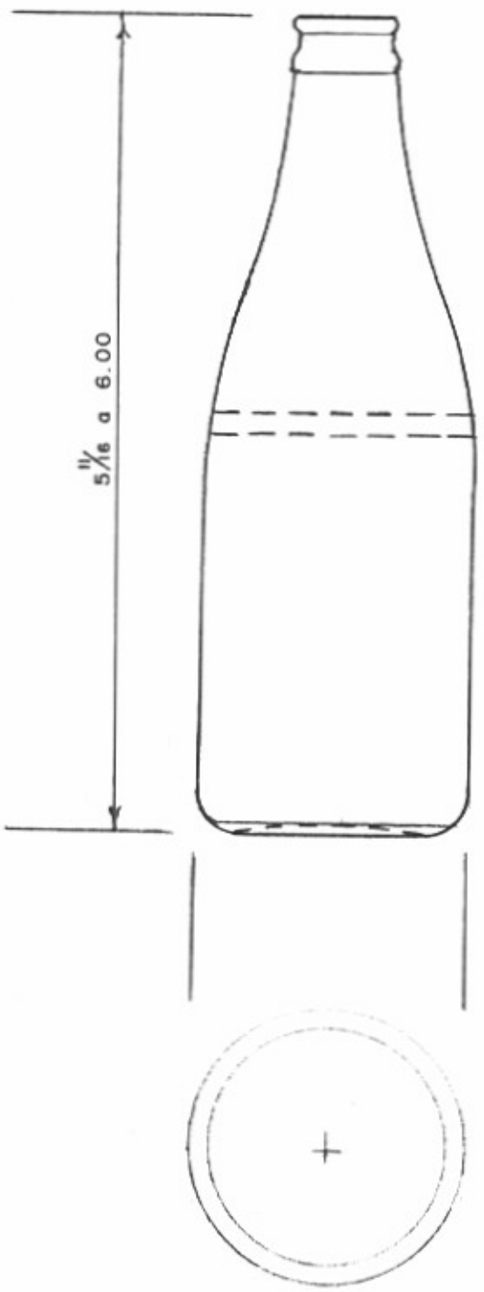

BOTELLA 7 ONZAS

(REDONDA DE CUELLO LARGO)

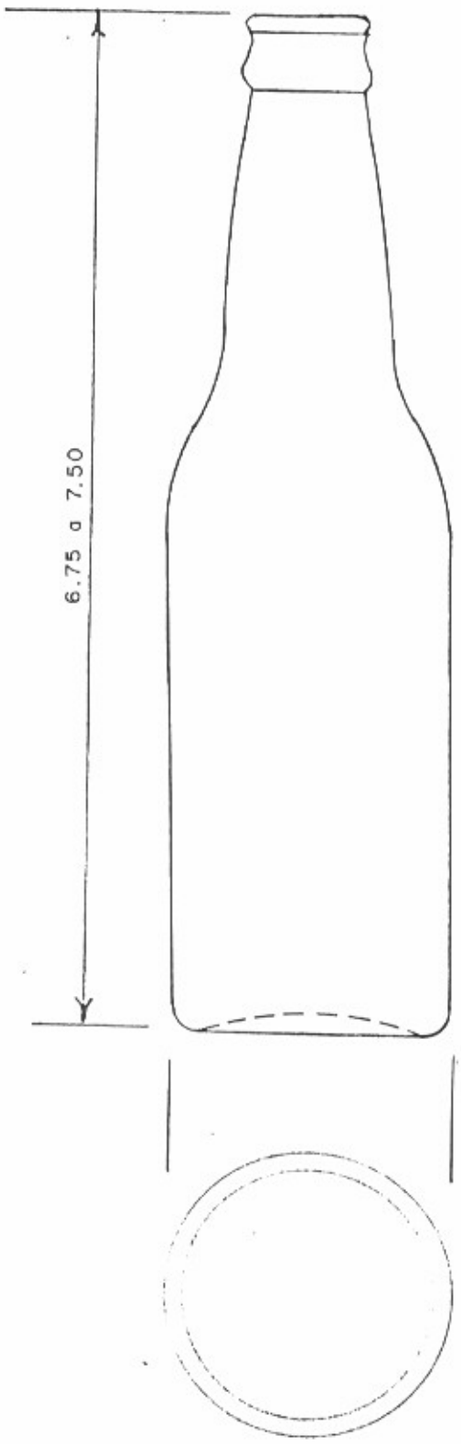

BOTELLA 12 ONZAS
(REDONDA)

